



Resolución N° CSJCOR22-118

Montería, 24 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00044-00

Solicitante: Dr. Manuel Vicente Jiménez Baños

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2016-00228-00

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 9 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 9 de febrero de 2022, el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños en su condición de apoderado judicial de Andrea Alejandra Daza Guerra, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral contra E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador Córdoba, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2016-00228-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) TERCERO: En el mes de diciembre del año 2021 más exactamente el 10 de diciembre del año 2021, solicite ante el juzgado la entrega de los títulos que reposan a favor del proceso y el juez hace caso omiso a mis correos, menos atienden las llamadas telefónicas en el juzgado, sin poder tener noticias de las peticiones.

CUARTO: A las solicitudes que he enviado no se les ha dado el correspondiente trámite de Ley, ya que desde el 10 de diciembre de 2021 solicité al juzgado la entrega de los títulos del proceso en mención, nuevamente en el mes de enero del año 2022 más exactamente el día 17 de enero hice un requerimiento por medio del correo del juzgado y este despacho hasta el sol de hoy sigo esperando la respuesta de la entrega de los títulos que se encuentran certificados por el banco agrario de Montería.

QUINTO: Me toco llamar al señor juez a su teléfono personal para que mi informara sobre los correos y las peticiones allegadas, pero el señor juez con tono grosero me informa que no le tiene miedo a ningunas vigilancias judiciales que él manda en su despacho, que ninguna autoridad le puede dar órdenes para que entregue título alguno, que, si sigo insistiendo se verá en la obligación de declararse impedido.

SEXTO: Por todo esto enunciado dentro de la vigilancia pido a ustedes que me den

solución a esta solicitud a fin de que el Juzgado proceda a solucionarme la problemática.

SEPTIMO: Estos procesos tienen más de 6 años, el despacho no los toma en cuenta, desde hace más de 6 meses liquide los procesos y estos hasta el día de hoy siguen igual en el despacho sin liquidación alguna.

OCTAVO: Todos los meses se requiere con escritos ante el despacho para que la parte demandada se pronuncie sobre cuándo serán los pagos de estos., a lo que el despacho no tiene la capacidad de resolver los memoriales que se envían, Pues en atención con lo establecido en el artículo 101, numeral 6 de la ley 270 de 1996 - Ley estatutaria de la Administración de Justicia-, y, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura ejercer vigilancia judicial administrativa para que los jueces de la República administren oportuna y eficazmente justicia. Así mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, el 5º de la Ley 270 de 1996, y, el artículo 11 del Acuerdo PSAA11- 8716, la vigilancia debe respetar la autonomía e independencia de los jueces, no obstante, lo cual, pueden verificar y velar por el normal desarrollo de las labores del Despacho y sus funcionarios. Por lo anterior, se depreca lo siguiente:

ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, que proceda a la mayor brevedad posible a autorizar la entrega de los títulos que se encuentran en el banco agrario de Montería a favor de este proceso, así mismo pido que el despacho una vez entregue los títulos se liquide hasta la fecha actual ya que la entidad demandada lleva más de 6 años sin resolver todo lo pertinente a este proceso” (...)

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ22-43 del 11 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/02/2022).

1.3. Informe de verificación

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de verificación con Oficio civil No. 159-2022 del 17 de febrero de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

(...) “En efecto en este despacho se cursa el proceso ejecutivo laboral con trámite posterior de ANDREA ALEJANDRA DAZA GUERRA, contra E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR, radicado bajo el No. 2016-00228-00.

Revisado el expediente híbrido se pudo constatar, que efectivamente el abogado MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS, abogado de la parte ejecutante, presentó una solicitud de entrega de depósitos el día 10 de diciembre de 2021, reiterándola el 17/01/22 y 25/01/22.

Como es de saberse para la fecha que fue enviado vía email la solicitud, este despacho se encontraba prácticamente en cierre de año judicial por la vacancia (16/12/21-11/01/22), en la que nuestra atención se encontraba centrada en los asuntos más urgentes por vencimientos de términos, luego en enero del presente

año cuando nos reintegramos iniciamos con diligencia de estadística, y sumado a ello todos los empleados enfermaron con covid, lo que llevó a la merma de la producción laboral, toda vez que se debían evacuar todas las audiencias programadas con anterioridad, razón por la cual no fue posible atender la solicitud con la urgencia que exige el usuario. Además de lo anterior, téngase en cuenta que este un juzgado con un alto grado de congestión, por la especialidad y categoría, lo que conlleva a que no se puedan evacuar las solicitudes en los términos que la ley establece. (Anexo programación agenda).

Sin embargo y con todo lo anterior, la solicitud fue resuelta en esta misma fecha ordenándose el pago de los depósitos judiciales. De las actuaciones acabadas de enunciar se anexarán copias a este oficio para su verificación.

Con relación a lo manifestado por el solicitante de la vigilancia judicial en el numeral 5º de dicho escrito, le informo, que esa aseveración no es cierta, y no es cierta por que la vigilancia la solicita el abogado MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS quien es el mandatario judicial de la ejecutante dentro del asunto, y con quien jamás he establecido ninguna conversación vía telefónica ni personal. Lo que, si es cierto, es que a mi teléfono personal me ha llamado el señor DIOGENES JIMENEZ ENSUCHO, quien tengo entendido es el padre del abogado litigante, según lo manifestado por Jiménez Ensuncho a quien distingo. Las llamadas realizadas por Jiménez Ensuncho son reiterativas, hostigantes, permanentemente manifestándome que va a presentar vigilancia administrativa, sin estar afectado él directamente ya que él no es parte dentro de los procesos; en otras oportunidades disculpándose, en fin, es tanta la acosadera que le expresé en un determinado momento que dejara de llamarme que no le podía atender ya que me encontraba en audiencia, y que se atuviera a lo que el despacho resolviera. Tan notorio es el hostigamiento contra este servidor, que ha llevado a iniciar vigilancias administrativas sin méritos.”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños, arguye que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano; no había emitido pronunciamiento alguno frente a la entrega de depósitos judiciales que solicitó el 10 de diciembre de 2021, el 17 de enero de 2022 y el 25 de enero de 2022, omitiendo dar respuesta a dichas solicitudes que fueron requeridas mediante correos electrónicos y no contestando las llamadas realizadas por el apoderado judicial. Igualmente, indica que los procesos solo avanzan con la ayuda de las vigilancias judiciales administrativas.

Al respecto, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, comunicó y acreditó a esta Seccional, que dos de las solicitudes presentadas por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños, fueron previas a la vacancia judicial por vacaciones colectivas que inició desde el pasado 16 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022.

Adicionalmente, señala el funcionario que todos los empleados del juzgado se contagiaron con Covid-19 por lo que hubo un atraso laboral que impidió dar respuesta oportuna al apoderado. Anudado a esto, el despacho judicial tiene un alto grado de congestión, por la especialidad y categoría, lo que conlleva a que no pueda evacuar las solicitudes en los términos que la ley establece.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral contra E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador Córdoba, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2016-00228-00.

2.3. Consideraciones generales

Para comprender la situación que padece la célula judicial en comento, es pertinente traer a colación la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, al finalizar el tercer trimestre del año 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial		Ingresos	Salidas		Inventario Final	
	Con trámite	Sin Trámite		Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	Con trámite	Sin Trámite
Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito	1	0	0	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito	250	0	11	0	19	242	0
Primera y única instancia Civil-Escrito	1	0		0	0	0	1
Primera y única instancia Civil-Oral	65	3	11	4	3	69	3
Primera y única Instancia Laboral	2	3	0	0	0	2	3

Primera y única Instancia Laboral - Oral	101	36	12	2	16	95	36
Segunda instancia - ley 906 control de garantías	1	0	2	0	3	0	0
Segunda instancia - Ley 906 - Conocimiento	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Instancia Civil - Oral	1	0	0	0	0	0	1
Tutelas	1	0	16	0	16	1	0
Impugnaciones	3	0	8	5	3	3	0
TOTAL	426	50	60	11	63	412	45

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 412 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021 ¹, era **230** procesos y para 2022 con el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 es de **248** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	486
CARGA EFECTIVA	412

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022 y la de 2022 para jueces”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la situación actual del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo. En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de atender la necesidad de creación de cargos transitorios con el fin de implementar y aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y contribuir a reducir la congestión en los despachos judiciales del país, consideró pertinente crear con carácter transitorio, a partir del 15 de marzo y hasta el 10 de diciembre de 2021, un (1) cargo de sustanciador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, según lo dispuesto en el Artículo 6° del Acuerdo PCSJA21-11766 de 11 de marzo de 2021.

Señalando, además, que, a pesar de solicitar su continuidad, el Superior para 2022 no creo la medida por falta de recursos presupuestales.

Sumado a lo dicho, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840, con la presencialidad con alternancia.

Se recomienda la aplicación de la carta de trato digno al usuario para que dé a conocer los deberes y derechos de los usuarios y de los servidores judiciales, Acuerdo PSAA14-10231 y Acuerdo PCSJA18-10999.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

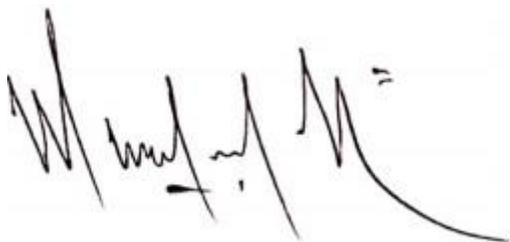
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral contra E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador Córdoba, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2016-00228-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00044-00, presentada por el abogado Manuel Vicente Jiménez Baños.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano y comunicar por este mismo medio al abogado Manuel Vicente Jiménez Baños, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, que podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb

Resolución No. CSJCOR22-118
Montería, 24 de febrero de 2022
Hoja No. 8

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia